



Junta Electoral de Andalucía

Tipo	Recurso
Asunto	Resolución de la Junta Electoral de Andalucía en relación con el recurso interpuesto por doña Purificación Sánchez Arenaga, en su condición de Alcaldesa de Cantoria (Almería), contra el Acuerdo de la JEP de Almería de 21 de diciembre de 2018 relativo a expediente sancionador por infracción electoral (art. 50.2 LOREG).
Fecha	5 de marzo de 2019

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2019, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

Autor: Doña Purificación Sánchez Arenaga, en su condición de Alcaldesa de Cantoria (Almería).

Remitente: Junta Electoral Provincial de Almería.

Recurso interpuesto por Doña Purificación Sánchez Arenaga, en su condición de Alcaldesa de Cantoria (Almería) contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Almería de 21 de diciembre de 2018 (notificado el 2 de enero de 2019) en relación a expediente sancionador por comisión de una infracción electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 LOREG, en relación al artículo 50.2 de la misma norma legal, solicitando la anulación de la resolución de dicha Junta Electoral Provincial (sanción de multa de 300 euros) y se resuelva conforme a las alegaciones presentadas el 12 de diciembre de 2018, en el sentido de archivar el expediente.

ANTECEDENTES:

1.- El 26 de octubre de 2018, Doña Mercedes Caballero Real, representante en Almería del Partido Popular en las elecciones del pasado 2 de diciembre presenta escrito ante la Junta Electoral de Zona de Huércal-Overa, solicitando se sancione “la infracción cometida”, a través de una nota de prensa de la Alcaldesa de Cantoria remitida el 23 de octubre de 2018 a varios medios de comunicación (se acompañan documentos con su publicación el 23 y 24 de octubre en “Diario de Almería”, “Teleprensa” y “La Gaceta de Almería”, así como la nota firmada por la Alcaldesa y remitida por el gabinete de prensa del Ayuntamiento), “con infracción del artículo 50.2 LOREG, al contener claras connotaciones electoralistas, con críticas directas al PP y alusiones a los logros



obtenidos por el Ayuntamiento de Cantoria” y por constituir “una clara incidencia de los poderes públicos en las campañas electorales mediante la realización de campañas institucionales, lo que está expresamente prohibido en el artículo 50.2 LOREG” e invocando la Instrucción de la Junta Electoral Central 2/2011, de 24 de febrero.

2.- El 30 de octubre de 2018, la Junta Electoral de Zona de Huércal-Overa acuerda remitir el expediente a la Junta Electoral Provincial de Almería, por entender que excede de las competencias que la LOREG atribuye a las Juntas Electorales de Zona, al ser algunos de los medios utilizados para la difusión de la nota de prensa de cobertura provincial, tras haber incoado su Presidente expediente el 29 de octubre ante la denuncia presentada por la representante del Partido Popular.

3.- El 16 de noviembre de 2018, la Junta Electoral Provincial de Almería acuerda abrir expediente sancionador, dando traslado a denunciante y denunciado para formular alegaciones.

4.- El 12 de diciembre de 2018, Doña Purificación Sánchez Arenaga (Alcaldesa de Cantoria) presenta alegaciones, señalando que no es verdad que la nota de prensa contenga claras connotaciones electoralistas, realiza un resumen cronológico de los hechos a través de publicaciones en medios –para contextualizar su carta- y sostiene que con esta se daba respuesta a las críticas vertidas por la Asociación británica ‘AUAN’ y por el PP de Cantoria, en cuanto a la gestión en materia de asentamientos o viviendas fuera de ordenación desarrollada por el Ayuntamiento. Concluye solicitando el archivo del expediente.

5.- El 21 de diciembre de 2018, la Junta Electoral Provincial de Almería resuelve imponer la sanción de multa en la cuantía de 300 euros (art. 153 LOREG) a la citada Alcaldesa, al considerar que su comunicación de 23 de octubre tenía “connotaciones electoralistas, conteniendo expresión de logros y crítica a otra formación política concurrente a las elecciones al Parlamento de Andalucía convocadas anteriormente; lo que “está vedado por el art. 50.2 LOREG”. Considera que, aún siendo un problema concreto y en el ámbito municipal, no es óbice para considerar infringido tal artículo, por cuanto “se vierten críticas y se exponen logros, confrontando opciones políticas distintas y en período electoral”, “actitud que es constitutiva de infracción electoral”. Invoca a tal efecto el tenor del art. 50.2 LOREG, el deber de neutralidad electoral y el mandado de objetividad del art. 103.1 CE, que comporta “la prohibición de influir en la orientación del voto o de los electores”, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 28 de mayo de 2008, 11 de noviembre de 2009, 5 de noviembre de 2014 y 28 de abril de 2016), prohibición que se extiende desde la convocatoria electoral hasta la celebración de las



elecciones, en los términos de la Instrucción de la Junta Electoral Central 2/2011, de 24 de febrero.

En la notificación de esta resolución de la Junta Electoral Provincial de Almería se da como pie de recurso la interposición de alzada ante la Junta Electoral Central en el plazo de treinta días.

6.- El 1 de febrero de 2019, Doña Purificación Sánchez Arenaga (Alcaldesa de Cantoria), dentro del plazo concedido por la resolución de la Junta Electoral Provincial de Almería –notificada el 2 de enero de 2019-, presenta recurso de alzada contra la resolución de dicha Junta Electoral de fecha 21 de diciembre de 2018, por no considerarla “conforme a derecho”, en base a los siguientes argumentos extractados:

- “falta a la verdad la denunciante cuando afirma que (la carta de la Alcaldesa) contiene claras connotaciones electoralistas”.
- Contextualiza la carta, con un resumen cronológico de los hechos a través de publicaciones en medios (entre el 13 de septiembre de 2017 y el 29 de octubre de 2018), concluyendo que su carta daba respuesta a las críticas de la Asociación británica AUAN y del PP de Cantoria sobre su gestión en materia de asentamientos o viviendas fuera de ordenación desde 2015.
- “en modo alguno, se trata de un texto publicado *ex profeso* para poner en valor los logros conseguidos..., sino.... dar respuesta a las críticas..., por tanto, se trata de una acción ordinaria y propia del normal funcionamiento de la Administración”.
- “a mayor abundamiento (documento 5) el cruce de declaraciones se sigue produciendo con posterioridad a la carta del 23 de octubre de 2018”.

Solicita la recurrente la anulación de la resolución de la Junta Electoral Provincial de Almería de 21 de diciembre de 2018, resolviendo conforme a su escrito de alegaciones, es decir, archivando este expediente sancionador.

7.- El 12 de febrero de 2019 el Presidente de la Junta Electoral Central resuelve remitir el recurso de la Alcaldesa de Cantoria a la Junta Electoral Provincial de Almería (atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 LOREG: deben presentarse ante la Junta Electoral que dictó el acto recurrido) para su tramitación conforme a la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, de 27 de septiembre, correspondiendo su resolución a la Junta Electoral de Andalucía.



Junta Electoral de Andalucía

8.- El 19 de febrero de 2019 tiene entrada en el registro de la Junta Electoral de Andalucía escrito de la Junta Electoral Provincial de Almería remitiendo el citado expediente, acompañando informe.

A la vista de lo anterior, examinada detenidamente la documentación que se acompaña, así como las alegaciones presentadas, se tienen en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Como indica el Presidente de la Junta Electoral Central en su escrito de 12 de febrero de 2019 debe seguirse en la tramitación de este recurso la previsto por la Instrucción 11/2007, de 27 de noviembre.

Según esta, el recurso debió interponerse en el plazo de 24 horas. Siendo así que la Junta Electoral Provincial de Almería concedió a la recurrente un plazo de 30 días, no debe inadmitirse el mismo por haberse presentado en el plazo que se le otorgó.

2.- El recurso se presentó ante la Junta Electoral Central, por así haberlo indicado la Junta Electoral Provincial de Almería, por lo que debe tramitarse, aunque debiera haberse interpuesto ante dicha Junta Electoral Provincial, autora del acuerdo impugnado.

3.- Conforme al punto 2.2 de la mencionada Instrucción de la Junta Electoral Central, la Junta Electoral recurrida debe dar traslado del recurso a los interesados en el expediente (en este caso, a la representante del PP de Almería, Doña Mercedes Caballero Real) para la presentación de las alegaciones que estimara oportunas.

Aunque no se ha evacuado dicho trámite, dado que el recurso de alzada de Doña Purificación Sánchez Arenaga es prácticamente idéntico que su escrito de alegaciones (frente a la denuncia del PP), remitido el 12 de diciembre de 2018, y no aporta hechos nuevos respecto a los contenidos en la denuncia -pues se limita a contextualizar la nota de prensa objeto de la denuncia respecto a publicaciones en medios anteriores y posteriores a la misma-, esta Junta Electoral de Andalucía considera pertinente entrar en el fondo del recurso, sin que ello mengüe los derechos de la denunciante (por lo expuesto con anterioridad), ni por supuesto los de la recurrente, que ha contado con todos los trámites previstos en el ordenamiento a su favor.



4.- Centrando nuestra atención en el contenido del recurso, este solo argumenta de modo lacónico que su carta (después, nota de prensa) no “contiene claras connotaciones electoralistas” [falta a la verdad la denunciante, afirma], se trata de dar respuesta a las críticas vertidas por la Asociación británica AUAN y al PP de Cantoria a su gestión en materia de asentamientos o viviendas fuera de ordenación y que no se trata de un texto publicado *ex profeso* para poner en valor sus logros de gestión en esta materia, siendo “una acción ordinaria y propia del normal funcionamiento de la Administración”.

Entiende esta Junta Electoral de Andalucía que en la nota de prensa de la Sra. Sánchez Arenaga, de 23 de octubre de 2018, en su calidad de Alcaldesa de Cantoria, existían connotaciones electoralistas y contenía exposición de realizaciones (“hemos cambiado leyes,... hemos dotado a nuestros Ayuntamientos de personal bilingüe...”), vulnerando así la previsión del art. 50.2 LOREG (“desde la convocatoria de elecciones y hasta la celebración de las mismas, queda prohibido cualquier acto... financiado..., por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos...”), por haberse producido durante período electoral, tras la convocatoria de las elecciones andaluzas en BOJA de 8 de octubre de 2018.

Comparte con la Junta Electoral Provincial de Almería esta Junta Electoral de Andalucía que dicha conducta es constitutiva de infracción electoral y que, a tenor de lo dispuesto por el art. 153.1 LOREG, procede sancionar con multa en la cuantía de 300 euros.

Por consiguiente, la Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2019, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Confirmar la sanción de 300 euros a Doña Purificación Sánchez Arenaga, Alcaldesa de Cantoria, por vulneración del artículo 50.2 LOREG con su carta-nota de prensa de fecha 23 de octubre de 2018 a distintos medios de comunicación, tras la convocatoria de 8 de octubre de 2018 de las elecciones al Parlamento de Andalucía.

Contra esta resolución, que se notificará a los interesados a través de la Junta Electoral Provincial de Almería, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de ese orden de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, a contar desde la recepción de su notificación.